

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL****JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ D.C.**

RADICACION: 1100140880182022010900
ACCIONANTE: RODRIGO EDUARDO LOPEZ INFANTE
ACCIONADO: SANITAS EPS
DECIDE: TUTELA
CIUDAD Y FECHA: BOGOTA D.C., ENERO SEIS (6) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **RODRIGO EDUARDO LOPEZ INFANTE** contra **SANITAS EPS**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, la vida, seguridad social e integridad física.

1. ANTECEDENTES PROCESALES**1.1. Hechos jurídicamente relevantes.**

El señor **RODRIGO EDUARDO LOPEZ INFANTE** interpuso demanda de tutela en la que solicita que en amparo de sus derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social e integridad personal se ordene a **SANITAS EPS**, para que autorice y realice el procedimiento quirúrgico denominado Miotomía Cricofaríngea Vía Endoscópica en la Clínica Universitaria Colombia, el cual le fue ordenado por sus médicos tratantes, pues asevera que pese a diferentes requerimientos que ha elevado ante la demandada, a la fecha de interponer la acción constitucional dicho servicio en salud no le ha sido brindado por la accionada.

Como sustento fáctico de sus pretensiones el actor expuso que, el 23 de febrero de 2022 asistió a cita con la Dra. Johana Ibeth Gamba Hernández – Gastroenteróloga en el edificio de Consultorios de la Clínica Universitaria Colombia, con el fin que la profesional de la salud revisara los resultados de los exámenes que le fueron realizados, quien concluyó que presenta reincidencia en la Acalasia Tipo II, motivo por el que le ordenó una Miotomía Cricofaríngea

Vía Endoscópica (cirugía), orden que fue autorizada para practicarse en la Clínica Universitaria Colombia; procedimiento que no le ha sido realizado por la demandada.

1.2. TRÁMITE DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Mediante auto del pasado 28 de diciembre de 2022, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela y se ordenó enterar a **SANITAS EPS**, de los hechos narrados por el demandante, para que ejerciera su derecho a la defensa.

1.3. Respuesta de la accionada SANITAS EPS.

A través de escrito recibido en el Juzgado vía correo electrónico, la accionada manifestó que esa entidad le ha brindado todas y cada una de las prestaciones médico - asistenciales que ha requerido el actor debido a su estado de salud, lo cual se ha efectuado a través de un equipo multidisciplinario, y acorde con las respectivas órdenes médicas emitidas por los galenos tratantes.

Precisó, que se debe tener en cuenta que EPS SANITAS SAS como entidad aseguradora en salud no participa en la realización de los procedimientos médicos de sus afiliados, puesto que conforme a lo estipulado en la ley 100 de 1993 tales funciones les corresponden a las diferentes instituciones prestadoras de servicios médicos. No obstante, sus funciones como entidad aseguradora en salud se encuentran bajo cabal cumplimiento, toda vez que el procedimiento médico quirúrgico Miotomía Cricofaríngea vía endoscópica se encuentra debidamente autorizado y direccionado para LA CLINICA UNIVERSITARIA COLOMBIA, por lo cual procedió a establecer comunicación a través de los canales dispuestos con el fin de obtener información acerca de la programación del mismo, de lo cual a la fecha se encuentra pendiente de respuesta y se informara al despacho en el término de la distancia.

Por lo anterior, solicitó negar la acción constitucional interpuesta por el actor en contra de la EPS SANITAS SAS, así como no conceder el tratamiento integral por improcedente, pues no se puede presumir que, en el futuro esa entidad, vulnerará o amenazará los derechos fundamentales ya que la pretensión elevada es referente a hechos que no han ocurrido.

1.4. Respuesta de la CLINICA COLSANITAS - CLINICA UNIVERSITARIA COLOMBIA -

Mediante respuestas allegada al Juzgado vía correo electrónico, la vinculada señaló que la CLÍNICA COLSANITAS S.A. identificada con NIT. 800.149.384-6 con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, dentro de sus registros de Establecimientos de Comercio cuenta con varias IPS incluidas CLINICA UNIVERSITARIA COLOMBIA con NIT 01593670.

Manifestó, que se procedió a escalar el caso del actor con el área médica con el fin de obtener información acerca de la programación del procedimiento médico solicitado por el accionante, lo cual a la fecha se encuentra pendiente de respuesta y se informara al despacho una vez se tenga conocimiento de lo

solicitado, resaltando que la intención de esa Institución no es incumplir sino por el contrario garantizar la prestación de los servicios de forma adecuada y eficiente. Sin embargo, a la fecha se están adelantando todas las gestiones administrativas pertinentes para dar trámite a lo solicitado por el usuario.

En consideración a lo anterior, solicitó se declare improcedente la acción de tutela en contra de la CLINICA COLSANITAS S.A., toda vez que no se evidencia vulneración alguna de derechos fundamentales del señor RODRIGO EDUARDO LÓPEZ INFANTE.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO. -

2.1. Competencia.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, desarrollado por los numerales 1 de los Decretos 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 1983 de 2017, casi al unísono prevén:

"ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales."

En consecuencia, este Juzgado es competente para tramitar y resolver la demanda de tutela de la referencia, por cuanto la misma se dirige en contra de la Entidad Promotora de Salud **EPS SANITAS**, entidad de carácter privado, encargada de la prestación del servicio público de salud.

2.2. Problema Jurídico.

Vistos los antecedentes reseñados, corresponde al Juzgado establecer si la entidad accionada **SANITAS EPS**, vulneró los derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social e integridad física del señor **RODRIGO EDUARDO LOPEZ INFANTE**, al rehusarse a realizar el procedimiento demandados por éste, de acuerdo a la prescripción del galeno tratante.

Con el fin de abordar dicho planteamiento, esta Juez Constitucional examinará, desde la perspectiva jurisprudencial, la procedibilidad de la acción de tutela en el caso concreto; para luego, de resultar procedente, establecer si se vulneraron o no derechos y garantías constitucionales de titularidad del accionante.

2.3. Procedencia de la acción de tutela.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo de carácter residual, subsidiario y cautelar, al cual puede acudir cualquier persona en contra de cualquier autoridad pública o privada, cuando ésta por su acción u omisión le haya causado la vulneración de cualquier derecho constitucional de carácter fundamental.

En el presente caso, se invoca el amparo constitucional por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social e integridad física del señor **RODRIGO EDUARDO LOPEZ INFANTE**, ante la omisión de la entidad accionada en realizarle el procedimiento médico denominado Miotomía Cricofaringea Vía Endoscopia, según prescripción del especialista tratante.

Por el carácter de fundamental que los derechos a la salud, vida, seguridad social e integridad física ostentan, son susceptibles de ser protegidos por medio de la presente acción constitucional, no cabe duda entonces, que el Juzgado se encuentra facultado para verificar si en la situación fáctica dada a conocer, se presenta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales cuyo amparo se pretende.

2.4. Del derecho a la salud.

El artículo 49 de la Constitución consagra la obligación que recae sobre el Estado de garantizar a todas las personas el acceso a la salud, así como de organizar, dirigir, reglamentar y establecer los medios para asegurar a todas las personas su protección y recuperación.

De ahí su doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho fundamental del cual son titulares todas las personas y por otro, un servicio público de carácter esencial cuya prestación se encuentra en cabeza del Estado.

Si bien en principio y bajo las anteriores manifestaciones podría considerarse como un derecho prestacional, reiterada jurisprudencia constitucional, lo ha llegado a considerar como un verdadero derecho fundamental autónomo *"en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna."*¹

Asimismo, la Ley Estatutaria 1751 de 2015, en su artículo 2º, reconoció el carácter fundamental autónomo e irrenunciable de la salud, así como el deber por parte del Estado de garantizar su prestación de manera oportuna, eficaz y con calidad.

Ahora bien, la salvaguarda del derecho fundamental de la salud debe otorgarse de conformidad con los principios contemplados en los artículos 48 y 49 de la

Constitución Política y los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993 en los que se consagran como principios rectores y características del sistema, entre otros, accesibilidad, solidaridad, continuidad, libre escogencia, universalidad y obligatoriedad; sobre los cuales es conveniente hacer un breve desarrollo.

En sentencia T-104 de 2010 el alto Tribunal explica:

"(...) el derecho a la salud debe protegerse conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad del sistema de seguridad social consagrados en el artículo 49 de la Constitución Política.

En consecuencia, esta Corporación ha señalado de manera reiterada que la acción de tutela protege el derecho fundamental a la salud en su dimensión de acceso a los servicios en salud que se requieren con necesidad, en condiciones dignas. En otras palabras, la garantía básica del derecho fundamental a la salud consiste en que todas las personas deben tener acceso efectivo a los servicios que requieran, es decir, aquellos "servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad."

Sobre la protección por vía de tutela del derecho a la salud la Corte Constitucional manifestó en sentencia T-104 de 2010:

"La protección al derecho fundamental a la salud no se limita simplemente al reconocimiento de los servicios que se requieren con necesidad; sino que comprende también su acceso de manera oportuna, eficiente y de calidad. La prestación del servicio de salud es oportuna cuando la persona lo recibe en el momento que corresponde para recuperar su salud sin sufrir mayores dolores y deterioros. En forma similar, el servicio de salud se considera eficiente cuando los trámites administrativos a los que se somete al paciente para acceder a una prestación requerida son razonables, no demoran excesivamente el acceso y no imponen al interesado una carga que no le corresponde asumir. Por otro lado, el servicio de salud es de calidad cuando las entidades obligadas a prestarlo actúan de manera tal "que los usuarios del servicio no resulten víctimas de imponderables o de hechos que los conduzcan a la desgracia y que, aplicando con razonabilidad los recursos estatales disponibles, pueden ser evitados, o su impacto negativo reducido de manera significativa para la persona eventualmente afectada."

De lo anterior, puede concluirse que se entiende materializado el derecho a la salud cuando se brinda en el momento que así lo requiera el afiliado, sin lugar a ninguna dilación, ni siquiera cuando ésta provenga de trámites propios de las empresas promotoras de salud previa la autorización de lo requerido, e incluso, no basta con la sola autorización para considerar que se proporciona de manera oportuna y eficaz el servicio.

¹ Sentencia T-760 de 2008

Por demás, ha sido amplia la jurisprudencia de la Corte Constitucional en manifestar que también el derecho a la salud se encuentra frente a una vulneración cuando los procedimientos requeridos por el usuario son negados por las empresas promotoras de salud bajo el pretexto de que no se encuentran contemplados en el Plan de Beneficios en Salud – PBS.

Ahora, teniendo en cuenta que el accionante presenta quebrantos de salud, con ocasión de lo cual requiere de la atención médica en aras de alivianar la morbilidad que lo aqueja y de esta manera disfrutar de una vida en condiciones dignas, el Juzgado citará a continuación uno de los criterios esbozados por la Corte Constitucional frente al derecho a la vida en condiciones dignas.

2.5. Del derecho a la vida en condiciones dignas.

En atención a las implicaciones que tiene el suministro de medicamentos, elementos y procedimientos esenciales para sobrellevar un padecimiento, no sólo en la salud del paciente, sino también en su derecho a la vida en condiciones dignas, la Corte Constitucional en sentencia T- 694 de 2009 advirtió:

"...El ser humano merece conservar niveles apropiados de salud, no solo para sobrevivir sino para desempeñarse adecuadamente, de modo que las afecciones que pongan en peligro la dignidad deben ser superadas; por ello, el paciente tiene derecho a abrigar esperanzas de recuperación y conseguir alivio a sus dolencias, para recuperar una vida acorde al "respeto de la dignidad humana".

En varias oportunidades esta Corte ha reiterado que el derecho a la vida implica también la salvaguardia de unas condiciones tolerables, que permitan subsistir con dignidad y, por tanto, para su protección no se requiere estar enfrentado a una situación inminente de muerte, sino que al hacerse indigna la existencia ha de emerger la protección constitucional.

Esta corporación se ha ocupado de múltiples solicitudes de amparo frente a alegaciones de vulneración de los derechos a la seguridad social, la salud y la vida en condiciones dignas, cuando las empresas que prestan el servicio respectivo se niegan a autorizar un procedimiento, intervención o medicamento científicamente indicado para la superación, o al menos como paliativo, de una determinada afección.

Recuérdese, por ejemplo, que mediante sentencia T-949 de octubre 7 de 2004, M. P. Alfredo Beltrán Sierra, se concedió amparo a una mujer que requería un medicamento, negado por la empresa prestadora del servicio y por el Juzgado del conocimiento, sobre la base de que su falta no le estaba amenazando derechos fundamentales al punto de poner en peligro su vida, siendo claro que lo anhelado no es la mera garantía de pervivencia en

cualesquiera condiciones, sino con dignidad y los menores padecimientos posibles.

Más recientemente, en sentencia T-202 de febrero 28 de 2008, M. P. Nilson Pinilla Pinilla, se estudió el caso de una señora de 85 años que estaba en "postración total", padeciendo "alzheimer... con apraxia para la marcha" y pérdida de control de esfínteres, negándosele el suministro de pañales desechables por no estar incluidos en el POS ni haber sido formulados por un médico adscrito, no obstante lo cual se ordenó a la EPS suministrar "los paquetes mensuales de pañales desechables que requiere la paciente".

Se estimó que la negativa a entregar esos elementos comprometía "aún más la dignidad de su existencia, pues a la inhabilidad para controlar esfínteres y su avanzada edad, se suma la imposibilidad de desplazarse y que la piel se le ha estado 'quemando' o 'pelando', sin que la EPS demandada haya acreditado situación económica adecuada de alguno de los comprometidos a solventar la subsistencia de la señora para costear los implementos reclamados", hallándose sin fundamento "la suposición contenida en el fallo de instancia de que los hijos de la enferma, quien carece de pensión o renta alguna, 'podrían eventualmente, sufragar los gastos para el suministro de estos pañales'".

Como también se rememoró en la precitada providencia acerca del requisito de la fórmula expedida por un médico adscrito a la EPS, la Corte en fallo T-899 de octubre 24 de 2002, M. P. Alfredo Beltrán Sierra, tuteló los derechos a la salud y a la vida digna de quien sufría incontinencia urinaria como causa de una cirugía realizada por el ISS, al cual ordenó entregar los pañales, pese a que no aparecía formulación por un médico adscrito a esa entidad, pero resultando obvia la necesidad de esos implementos para preservar la dignidad humana.

Lo anterior realza que, respecto a enfermedades o dolencias que afectan la calidad y la dignidad de la vida, se debe proteger el derecho respectivo..."

Observado el anterior planteamiento jurisprudencial, procederá esta autoridad judicial a determinar si se cumplen los presupuestos, para que mediante este proceso constitucional expedito se ordene a **SANITAS EPS**, autorizar y practicar el procedimiento denominado Miotomía Cricofaringea Vía Endoscopia que petitiona el señor **RODRIGO EDUARDO LOPEZ INFANTE**.

2.6. Caso concreto.

El ciudadano **RODRIGO EDUARDO LOPEZ INFANTE** quien presenta diagnóstico de Acalasia del Cardias, elevó solicitud de amparo en contra de **SANITAS EPS**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social e integridad física, al considerar que no se ha tratado de manera adecuada su compleja situación clínica, ante la omisión y

desidia en autorizarle y realizarle el procedimiento quirúrgico denominado Miotomía Cricofaríngea Vía Endoscopia prescrito por el médico tratante.

Por su parte, la accionada **SANITAS EPS** durante el curso del trámite tutelar señaló que esa entidad le ha brindado todas y cada una de las prestaciones médico - asistenciales que ha requerido el actor debido a su estado de salud, lo cual se ha efectuado a través de un equipo multidisciplinario, y acorde con las respectivas órdenes médicas emitidas por los galenos tratantes. Agregó, que el procedimiento médico quirúrgico Miotomía Cricofaríngea vía endoscópica se encuentra debidamente autorizado y direccionado para la CLINICA UNIVERSITARIA COLOMBIA, por lo cual procedió a establecer comunicación a través de los canales dispuestos con el fin de obtener información acerca de la programación del mismo, de lo cual a la fecha se encuentra pendiente de respuesta.

A su turno, la **CLINICA COLSANITAS**, refirió que procedió a escalar el caso del actor con el área médica con el fin de obtener información acerca de la programación del procedimiento médico solicitado por el accionante, lo cual a la fecha se encuentra pendiente de respuesta y se informó al despacho una vez se tenga conocimiento de lo solicitado, resaltando que la intención de esa Institución no es incumplir sino por el contrario garantizar la prestación de los servicios de forma adecuada y eficiente, razón por la que a la fecha se están adelantando todas las gestiones administrativas pertinentes para dar trámite a lo solicitado por el accionante.

De las pruebas obrantes en el proceso de la referencia, se evidencia que el señor **RODRIGO EDUARDO LOPEZ INFANTE** padece de Acalasia del Cardias, y que su médico tratante le ordenó el procedimiento quirúrgico denominado Miotomía Cricofaríngea vía endoscópica; sin embargo, **SANITAS EPS** entidad a la cual se encuentra afiliado, no le ha brindado dicho servicio en salud, lo que motivó al accionante a impetrar la acción constitucional.

Así las cosas, de manera preocupante se extrae de los documentos allegados por el accionante para acreditar sus manifestaciones, que los derechos del ciudadano **RODRIGO EDUARDO LOPEZ INFANTE** se encuentran conculcados, pues nótese como de acuerdo a la orden médica allegada al expediente de tutela se advierte que el procedimiento que reclama el petente le fue ordenado el día 23 de febrero de 2022, es decir, que lleva más de diez meses en espera de la realización del procedimiento ordenado por el tratante y por la actitud negligente de la EPS accionada, dicho servicio en salud no se ha materializado.

Ahora, si bien la accionada **SANITAS EPS** anunció que, en garantía de la continuidad del tratamiento requerido con urgencia por el actor, autorizó el servicio en salud demandado por éste; lo cierto es que, dicha actuación no es suficiente para asegurar la prestación del derecho fundamental a la salud del paciente, pues nótese que de acuerdo a lo señalado tanto por la EPS como por la Clínica Colsanitas, a la fecha aún no se ha llevado a cabo el procedimiento que le fue ordenado a aquel por el tratante, omisión que le ha impedido al usuario acceder de manera continua y oportuna al tratamiento de la patología que padece, conducta que es reprochada por este estrado judicial, como quiera

que por las características y gravedad de la enfermedad, requiere de la prestación de los servicios de salud de manera oportuna, eficiente, continua e ininterrumpida atendiendo, en todo caso las prescripciones de los especialistas tratantes para el manejo y evolución de la misma, máxime cuando no se encuentra acreditado dentro del plenario justificación valedera alguna para que **SANITAS EPS** se sustraiga del deber legal que como Entidad Promotora del Servicio Público de Salud le asiste de propender por una eficiente y oportuna "**prestación del servicio de salud**" respecto del ciudadano **RODRIGO EDUARDO LOPEZ INFANTE**.

Sobre el particular debe indicar el Despacho que el acceso a los servicios de salud se debe garantizar de manera adecuada e integral, en este caso, a través de la autorización y **la consecuente realización del procedimiento** que le fue ordenado al actor; lo que, por supuesto no se ha brindado, circunstancia por la que el usuario se vio obligado a acudir a la acción constitucional en procura del amparo de sus derechos fundamentales.

Bajo ese derrotero, el Juzgado concederá el amparo de los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas del señor **RODRIGO EDUARDO LOPEZ INFANTE**. En consecuencia, se ordenará a la entidad promotora de salud **SANITAS EPS** que, si aún no lo ha hecho, en coordinación con la Red Prestadora de Servicios en Salud de esa entidad, en el término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo**, autorice y realice los trámites pertinentes para la realización del procedimiento denominado Miotomía Cricofaríngea vía endoscópica que le fue ordenado al señor **RODRIGO EDUARDO LOPEZ INFANTE**. Del mismo modo, deberá garantizar la prestación de los servicios en salud que demande el actor durante y después de la realización del procedimiento que le fue ordenado por el tratante.

Lo anterior impone como conclusión la prevención a la entidad demandada **SANITAS EPS** para que, en lo sucesivo, se abstenga de negar servicios que hayan sido debidamente ordenados por el médico tratante del señor **RODRIGO EDUARDO LOPEZ INFANTE**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales a la salud y la vida en condiciones dignas, del señor **RODRIGO EDUARDO LOPEZ INFANTE** de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a **SANITAS EPS** que, si aún no lo ha hecho, en coordinación con la Red Prestadora de Servicios en Salud de esa entidad, en el término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo**, autorice y realice los trámites pertinentes para la realización del procedimiento denominado Miotomía Cricofaringea vía endoscópica que le fue ordenado al señor **RODRIGO EDUARDO LOPEZ INFANTE**. Del mismo modo, deberá garantizar la prestación de los servicios en salud que demande el actor durante y después de la realización del procedimiento que le fue ordenado por el tratante.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes en los términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no impugnarse el presente fallo, al día siguiente del vencimiento del término para ello, **REMITIR** la actuación original de este expediente de tutela a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Contra esta decisión procede el recurso de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Liliana Patricia Bernal Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Penal 018 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46306010730d2fc45912f215d6edf11d6eafce8fdd8ce3f341d87c6bebc0793c**

Documento generado en 07/01/2023 10:09:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>